Esquel, de agosto de 2.013.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs.78/80 y vta. por el representante de los demandados contra la sentencia interlocutoria de fecha 9 de mayo de 2013, obrante a fs. 74/75, y que fuera concedido a fs. 81; y-----

------**Y CONSIDERANDO**:----------

------1. Que en la resolución recurrida, el Sr. Juez de Ejecución resuelve: rechazar la excepción de pago total opuesta por los demandados, manda llevar adelante la ejecución contra los demandados hasta tanto hagan íntegro pago a la actora de la suma de $ 10.000 con más los intereses que se determinen en la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento, a partir de la fecha de mora: 21 de mayo de 2012 (fecha de pago parcial) y hasta su efectivo pago; impone las costas y regula honorarios.----------

------2. Que en su memorial (fs. 78/80 y vta.), los apelantes concretan su disconformidad respecto a lo dispuesto en la sentencia en crisis, solicitando se revoque la misma.----------

------Sostienen los recurrentes luego de relatar los hechos, que los comprobantes incorporados a la causa y –a su criterio– no merituados debidamente por el a quo, son los que las partes se extendieron mutuamente consecuencia de la relación laboral que mantuvieron y que se vieron reflejadas en las Actuaciones Administrativas de la Secretaría de Trabajo de nuestra ciudad (Expte. N° 3-392/12 caratulado: "F., G. E. c/S. A. y/o G. A. y otros") y que el acuerdo allí celebrado daba por cancelado el monto que se pactó.----------

------Indican que el análisis que realizó el Juez de grado a *"los fines de rechazar el planteo de esta parte es errado, ya que considera las fechas en forma independiente –escuetamente incluso– pero sin relacionarlas con el acuerdo que las partes celebraran!!!!"* y destaca que la actora ha burlado en su buena fe al colega que la asiste.----------

---------Refieren que han acreditado los pagos efectuados e imputados al documento en ejecución que es consecuencia del acuerdo, cita jurisprudencia y recalca que el Sr. Juez de grado ha realizado un análisis por demás estricto y se realiza preguntas que le permiten inferir la indudable correspondencia que existe entre los recibos acompañados y el documento en ejecución y se explaya sobre el alcance de la verdad objetiva en este tipo de procesos.----------

------3. Corrido el pertinente traslado (fs. 81), la contraria contesta el mismo (fs. 84/88 y vta.), solicitando el rechazo del recurso, con costas y se ordene llevar adelante la ejecución y señala que los ejecutados pretenden probar en un juicio ejecutivo acreencias laborales y agregan un acuerdo laboral homologado que nada hace a esta causa donde se ejecuto un título cartular.-

------Destaca que los recibos acompañados no tiene una clara imputación al título en ejecución y transcribe el texto de los recibos adunados, reflexionando que esa serie de recibos nada dicen del título ejecutivo ni de su cancelación y que los apelantes pretenden confundir gravemente el objeto de los hechos en cuestión y que en el documento no existe una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta, cita jurisprudencia e infiere que no resultan procedentes los recibos acompañados por cuanto no satisfacen los recaudos exigidos por ley y por carecer absolutamente de relación con el pagaré en ejecución.- ----------

-------Recalca los requisitos para la procedencia de la excepción de pago parcial, los cuales –entiende– no se cumplieron en autos y cita profusa jurisprudencia sin defensa de su postura, solicitando se ratifique la sentencia en crisis.----------

------4. Adelantamos que el recurso interpuesto no ha de prosperar por cuanto es sabido que la carga de probar la excepción de pago corresponde a los ejecutados y son ellos quienes deben acompañar suficientes recibos emanados de la acreedora a los fines de acreditar la misma, circunstancia que como lo resuelve el Sr. Juez de grado, no se cumple en el presente.------

------Que además, este Cuerpo considera que los recibos que presentan los deudores adjuntados a fs. 42/48, aduciendo con ellos la extinción de la

obligación y fundamentando con dichos documentos la excepción de pago total, no resulta ni pertinente ni idóneo por cuanto carecen de una imputación clara y concreta con relación al título en el que se sustenta la acción promovida, que permita establecer su cancelación, el único pago imputable surgiría del recibo de fs. 48 ($ 5000 y que fuera reconocido por la actora (conf. punto II de su demanda –fs. 6–), ya que es el único instrumento que hace referencia al pagaré que se ejecuta.----------

------Compartimos nuestra jurisprudencia en cuanto ha dicho que: "*El recibo es el documento que justifica la excepción de pago y consiste en un reconocimiento escrito de haberse recibido la prestación debida, y el deudor tiene necesidad de obtenerlo desde que su presentación en el expediente es, en principio, la única manera de lograr que no se haga lugar a la acción intentada en su contra.*" (C.N.Civ. Sala A; Octubre 13 1970, ED, 34-321); "*El pago, para tener validez como excepción en el juicio ejecutivo, ha de ser documentado y ello significa que ha de acompañarse un recibo o documento equivalente emanado del acreedor con expresa referencia al título o títulos que sustentan la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.*" (C.N.Esp. Civil y Com. Sala IV, abril 13 1973 ED, 49-297).----------

------Que "*En la excepción de pago, éste no solamente debe haber sido hecho con anterioridad a la interpelación judicial, sino, además, reunir las condiciones exigidas para su validez por la ley de fondo, es decir, que tenga efectos extintivos de la obligación por haber sido aceptado por el acreedor o judicialmente declarado válido.*" (*arts. 724, 725, 740, 742, 744, 756, 758 y 759 del Código Civil, en Cám. 1° C.Com. de La Plata, Sala II autos "Oricchio, maría c/Centro Universitario Azuleño s/Ejec.*" (conf. Revista de Derecho Procesal –Procesos de ejecución –II- 2001 – 2, Edit. Rubinzal Culzoni, año 2001, pág. 496).----------

-

------Que además, nuestro Código Procesal prevé la excepción de pago total o parcial, documentado, debiendo la misma fundarse en la existencia de un pago acreditado, emergente de recibo otorgado por el acreedor, y debe ser imputado a la deuda que se ejecuta, por lo cual la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar el pago de la deuda que se

reclama en autos y deberá desestimarse el recurso intentado.----------
-------Por último, tratándose en autos de la ejecución de un pagaré en el marco del Derecho Cambiario, cuyo original este Cuerpo tiene a la vista, rige también la exigencia de la prueba documental para justificar el pago; y siendo esta prueba el medio normal de probar el efectivo pago, la permanencia del título en poder de la acreedora hace presumir que el pago no se ha cumplido.----------
------Que en base a lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, corresponde confirmar la resolución que viene apelada, con costas a los recurrentes vencidos (art. 69 C.P.C. y C.), regulándose los honorarios en función a las disposiciones del art. 14 de la ley de aranceles, los del Dr. G. V. en la suma de pesos quinientos cincuenta ($ 550) y los del Dr. R. V. en la suma de pesos trescientos cinco ($ 305), ambos montos con más el IVA que les pudiere corresponder.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E** ----------

------1º) **CONFIRMAR,** en cuanto ha sido materia de recurso la resolución de fecha 9 de mayo del cte. año, obrante a fs. 74/75, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2º) **IMPONER** las costas de esta Alzada a los recurrentes vencidos regulándose los honorarios de los Dres. G. V. en la suma de pesos quinientos cincuenta ($ 550) y los del Dr. R. V. en la suma de pesos trescientos cinco ($ 305), ambos montos con más el IVA que les pudiere corresponder.----------
------3º**)** Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AñO 2013. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria